

ACUERDO ADICIONAL AL TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION ENTRE LOS GOBIERNOS DEL ECUADOR E ITALIA SEPTIEMBRE 23 DE 1938

Quito, septiembre 23 de 1938.

Al Excelentísimo Señor Doctor Don Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores Quito.
Señor Ministro: Como instrumento adicional al Tratado de Amistad, comercio y navegación firmado entre el Reino de Italia y la República del Ecuador el 12 de agosto de 1900, ambos Gobiernos convienen en los artículos siguientes:

ARTICULO I Las Altas Partes Contratantes, como complemento de lo que dispone el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación ítalo- ecuatoriano del 12 de agosto de 1900, convienen en conceder recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y a todos los derechos accesorios; y al modo de percepción de los derechos; así como para las reglas formalidades y cargas a que las operaciones de despacho de aduana pudieran estar sujetas.

ARTICULO II Los productos naturales o fabricados originarios de una de las Partes Contratantes, no estarán sujetos, en ningún caso, al ser importados en el territorio de la otra Parte, en las condiciones distintas o más elevadas, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o en lo futuro están sujetos los productos similares originarios de un tercer país cualquiera. Quedan exceptuados de las disposiciones del presente Artículo las concesiones actualmente acordadas o que se acuerden en lo futuro a los Estados Limítrofes para facilitar el tráfico por las fronteras y también aquellos otorgados como resultado de una unión aduanera.

ARTICULO III El Gobierno Italiano se compromete a conceder permisos de importación para mercaderías originarias del Ecuador, durante el año de vigencia del presente Acuerdo, por la suma de ocho millones de liras, distribuidos en la siguiente proporción:

50% Tagua.....	Liras 4'000.000
18% Cacao.....	Liras 1'440.000
22% Café.....	Liras 1'760.000
4% Sombreros de paja toquilla.....	Liras 320.000
4% Cueros y pieles.....	Liras 320.000
2% Otras mercaderías.....	Liras 160.000
100%	Liras 8'000.000

Estos porcentajes serán repartidos proporcionalmente durante los cuatro trimestres, y cualquier saldo no utilizado, será trasladado automáticamente a los trimestres siguientes del mismo año, pero en todo caso del Gobierno de Italia se compromete a extender las facilidades del caso, para que se llenen íntegramente estos contingentes.

ARTICULO IV El Gobierno del Ecuador, en reciprocidad, se compromete a no poner limitaciones u obstáculos a la importación de mercaderías originarias de Italia, y a conceder el máximo de la Tarifa Preferencial, tal como aparezca codificado en la Ley Arancelaria de Aduanas en vigencia, a todos los productos italianos que se importen al Ecuador y que se hallen especificados en la Tarifa Preferencial, de acuerdo con las disposiciones que gobiernan la concesión de esta Tarifa.

ARTICULO V El Gobierno del Ecuador y el de Italia se comunicarán recíprocamente, cada seis meses, todos los datos útiles para establecer con la más grande exactitud posible las estadísticas del comercio de importación y exportación, las que incluirán también, las importaciones indirectas que

haga cualquiera de las Altas Partes Contratantes, previa comprobación por medio de certificados de origen, en los que se hará constar la clase de mercadería, puerto de salida, valor, nombre y fecha de salida del vapor, etcétera, certificados que deberán ser legalizados por los respectivos funcionarios Consulares en los puertos de entrada.

ARTICULO VI Los Gobiernos del Ecuador y de Italia, reconociendo, las circunstancias por las que atraviesa el comercio internacional, acuerdan concederse recíprocamente las concesiones más ventajosas que sea posible establecer en lo referente a los regímenes de licencias, control de cambios, contingentes, prohibiciones, restricciones, etcétera. En caso de establecerse contingentes para algún producto que interese a uno de los dos países, se concederá un contingente que no sea inferior a la participación total del producto durante los últimos tres años pudiendo escogerse el mono del año más favorable de estos tres.

ARTICULO VII Si alguna de las Altas Partes Contratantes estableciere o mantuviere el control del comercio de divisas extranjeras, este control deberá ser aplicado en la forma que garantice el comercio de la otra Parte Contratante del otorgamiento de una cuota justa y equitativa en el reparto de divisas, las cuales sean transferibles en pago de las obligaciones comerciales respectivas; y que el tratamiento en esta materia no sea menos favorable que el concedido a cualquier otro país. Este tratamiento se aplicará también a la concesión de divisas al tipo de cambio más favorable.

ARTICULO VIII El presente Convenio quedará perfeccionado por un simple cambio de Notas entre el Gobierno del Ecuador y el Señor Agente Diplomático de Italia en Quito, y durará un año, a partir de la fecha de su perfeccionamiento. ARTICULO IX Este Convenio, podrá ser desahuciado por cualquiera de los dos Gobiernos, mediante una comunicación de desahucio, formulada con tres meses de anticipación. Si no se diere tal aviso a la terminación del Convenio, se le considerará tácitamente revalidado, en las mismas condiciones estipuladas, para otro período de un año. Es el entendimiento del Real Gobierno que este Convenio Comercial servirá no sólo de grata vinculación entre los dos países, sino que también contribuirá a fomentar su intercambio comercial. Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración. (f) DE LIETO.

Quito a 23 de septiembre de 1938. Al Excelentísimo Señor Doctor Don Julio Tobar Donoso, Ministro de Relaciones Exteriores Quito. Señor Ministro: Como instrumento adicional al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado entre la República del Ecuador y el Reino de Italia el 12 de agosto de 1900, ambos Gobiernos convienen en los Artículos siguientes:

ARTICULO I Las Altas Partes Contratantes, como complemento de lo que dispone el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación ítalo- ecuatoriano del 12 de agosto de 1900, convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la nación más favorecida para todo lo que concierne a los derechos de aduana y a todos los derechos accesorios; al modo de percepción de los derechos; así como para las reglas, formalidades y cargas a que las operaciones de despacho de aduana pudieran estar sujetas.

ARTICULO II Los productos naturales o fabricados originarios de una de las Partes Contratantes, no estarán sujetos, en ningún caso, al ser importados en el territorio de la otra Parte, en las condiciones precitadas, ni a reglas y formalidades distintas o más onerosas que aquellas a que están o en lo futuro estén sujetos a los productos similares originarios de un tercer país cualquiera. Quedan exceptuados de las disposiciones del presente Artículo las concesiones actualmente acordadas o que se acuerden en lo futuro a los Estados limítrofes para facilitar el tráfico por las fronteras y también aquellos otorgados como resultado de una unión aduanera.

ARTICULO III El Gobierno italiano se compromete a conceder permisos de importación para mercaderías originarias del Ecuador, durante el año de vigencia del presente Acuerdo, por la suma de ocho millones de liras, distribuidos en la siguiente proporción:

50% Tagua.....	Liras 4'000.000
18% Cacao.....	Liras 1'440.000
22% Café.....	Liras 1'760.000
4% Sombreros de paja toquilla.	Liras 320.000
4% Cueros y pieles.....	Liras 320.000
2% Otras mercaderías.....	Liras 160.000
100%	Liras 8'000.000.

Estos porcentajes serán repartidos proporcionalmente durante los cuatro trimestres, y cualquier saldo no utilizado, será trasladado automáticamente a los trimestres siguientes del mismo año, pero en todo caso del Gobierno de Italia se compromete a extender las facilidades del caso, para que se llenen íntegramente estos contingentes.

ARTICULO IV El Gobierno del Ecuador, en reciprocidad, se compromete a no poner limitaciones u obstáculos a la importación de mercaderías originarias de Italia, y a conceder el máximo de la Tarifa Preferencial, tal como aparezca codificado en la Ley Arancelaria de Aduanas en vigencia, a todos los productos italianos que se importen al Ecuador y que se hallen especificados en la Tarifa Preferencial, de acuerdo con las disposiciones que gobiernan la concesión de esta Tarifa.

ARTICULO V El Gobierno del Ecuador y el de Italia se comunicarán recíprocamente, cada seis meses, todos los datos útiles para establecer con la más grande exactitud posible las estadísticas del comercio de importación y exportación, las que incluirán también, las importaciones indirectas que haga cualquiera de las Altas Partes Contratantes, previa comprobación por medio de certificados de origen, en los que se hará constar la clase de mercadería, puerto de salida, valor, nombre y fecha de salida del vapor, etcétera, certificados que deberán ser legalizados por los respectivos funcionarios Consulares en los puertos de entrada.

ARTICULO VI Los Gobiernos del Ecuador y de Italia, reconociendo, las circunstancias por las que atraviesa el comercio internacional, acuerdan concederse recíprocamente las concesiones más ventajosas que sea posible establecer en lo referente a los regímenes de licencias, control de cambios, contingentes, prohibiciones, restricciones, etcétera. En caso de establecerse contingentes para algún producto que interese a uno de los dos países, se concederá un contingente que no sea inferior a la participación total del producto durante los últimos tres años pudiendo escogerse el mono del año más favorable de estos tres.

ARTICULO VII Si alguna de las Altas Partes Contratantes estableciere o mantuviere el control del comercio de divisas extranjeras, este control deberá ser aplicado en la forma que garantice el comercio de la otra Parte Contratante del otorgamiento de una cuota justa y equitativa en el reparto de divisas, las cuales sean transferibles en pago de las obligaciones comerciales respectivas; y que el tratamiento en esta materia no sea menos favorable que el concedido a cualquier otro país. Este tratamiento se aplicará también a la concesión de divisas al tipo de cambio más favorable.

ARTICULO VIII El presente Convenio quedará perfeccionado por un simple cambio de Notas entre el Gobierno del Ecuador y el Señor Agente Diplomático de Italia en Quito, y durará un año, a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

ARTICULO IX Este convenio podrá ser desahuciado por cualquiera de los dos Gobiernos, mediante una comunicación de desahucio, formulada con tres meses de anticipación. Si no diere tal

aviso, a la terminación del Convenio, se le considerará tácitamente revalidado en las mismas condiciones estipuladas, para otro período de un año. Es el entendimiento de la Cancillería que este Convenio Comercial servirá no sólo de grata vinculación entre los dos países, sino que también contribuirá a fomentar a su intercambio comercial. Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia, el testimonio de mi más alta y distinguida consideración. (f) J. TOBAR DONOSO.

IX CONSTITUCION DE LOS ORGANOS CENTRALES DE MANDO DE LA MARINA Art.

50.- El Departamento General de la Marina, es el órgano directo y principal del Ministerio de Defensa Nacional, para el mando de todas las actividades navales, correspondiéndole por consecuencia al Comandante General de la Marina Jefe del Departamento, ser el superior directo de la Marina, en el que descansa la responsabilidad de la preparación y eficiencia de ésta, para la guerra. Sus deberes y atribuciones están puntualizadas en el Registro de los Órganos Centrales de Mando de la Marina. Art.51.- El Departamento General de Marina está organizado de la siguiente manera: a) Jefatura del Departamento b) Jefatura del Estado Mayor de la Marina; y c) Las Comandancias que determinan el Reglamento de los Órganos Centrales de Mando de la Marina. La Marina tendrá relaciones con el Jefe del Estado Mayor General, para cuanto se refiera a estudios de defensa en cooperación con el Ejército, o en operaciones combinadas, por medio del Oficial de Marina del Estado Mayor General. Art. 52.- El Poder Ejecutivo establecerá por Decretos especiales las Capitanías de Puertos Fluviales o Marítimas que considere necesarios poner bajo la dependencia del Ministerio de Defensa Nacional, las que serán servidas sólo por Oficiales de la Marina de Guerra. Art. 53.- Estas Capitanías de Puerto dependerán directamente del Departamento General de Marina y sus deberes y atribuciones serán las que determinen los Reglamentos de Policía Marítima y de los Órganos Centrales.

X PRESCRIPCIONES SOBRE PENSIONES MILITARES Art. 54.- El Personal de las Fuerzas

Armadas Nacionales, tiene derecho a sueldo, gratificaciones y viáticos consultados por la Ley y Reglamentos especiales. Art. 55.- Los Oficiales de Arma Combatiente y de Servicios tienen derecho a retirarse con pensión siempre que hayan llenado con los requisitos prescritos en la Ley del Ramo. Art. 56.- Todo militar que invalide en acción de armas o por lesiones sufridas en actos del servicio, tendrá derecho a retirarse como inválido de acuerdo con lo que determina la Ley especial. Art. 57.- Los deudos de los Oficiales fallecidos tendrán derecho a Montepío, Militar, de conformidad con las prescripciones legales.

XI Art. 58.- El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos complementario de esta Ley.